



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00193-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YOLETH ROSANA BOLAÑO ARANGO en representación de los menores CCLB y GMLB
EJECUTADO: HENRY LÓPEZ MONTOYA

I. ACOTACIONES PRELIMINARES.

En primer orden, se tiene que la parte ejecutante allegó la constancia de notificación personal del mandamiento de pago a la dirección electrónica del señor Henry López Montoya (hlopez@drummondLtd.com). Sin embargo, la misma no cumple con las formalidades previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la medida de que:

- a. No se vislumbra que se haya enviado la providencia a notificar (mandamiento de pago), ni tampoco el envío de los anexos que deben entregarse para traslado (inc. 1° ibídem.).
- b. No informó la forma como obtuvo la dirección electrónica, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inc. 2° ibíd.).
- c. No se hizo la prevención de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° ejusdem).

No obstante lo anterior, se tiene que el 11 de septiembre de 2023, se notificó personalmente al señor Henry López Montoya, según acta emitida por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar (ver PDF 14 del expediente), dejando constancia que le hicieron saber al notificado que del mandamiento de pago se le corrió traslado por el término de diez (10) días y que se le hizo entrega del traslado (28 folios escritos dobles) y copia del mencionado auto.

Ahora bien, el ejecutado Henry López Montoya allegó poder conferido a un abogado, pero dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar en el proceso de aumento de cuota alimentaria bajo radicado No. 2023-247, situación que fue corregida con el poder especial allegado el 16 de noviembre de 2023.

Sumado a ello, se avizora que en la misma fecha el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar remitió recurso de reposición impetrado por el abogado de la parte ejecutada contra el auto del 14 de agosto de 2023 (mandamiento de pago), el cual fue recibido el 14 de septiembre de 2023 y por error involuntario del Centro se envió al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

Así pues, el yerro del Centro de Servicios no se puede trasladar al extremo pasivo, quien formuló oportunamente su impugnación y en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia no es aconsejable privilegiar la formalidad, sacrificando el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte demandada. En consecuencia, se procederá a tramitar el referido recurso de reposición.

De igual forma, se advierte que aunque la parte ejecutada no haya remitido copia simultánea del recurso de reposición a las direcciones electrónicas de la parte ejecutante para suplir el traslado secretarial del mismo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco se haya hecho lo propio por parte de la secretaría del despacho, evidentemente, porque el recuso fue allegado después que el expediente ingresó al despacho y cuando ello sucede no puede correr término alguno, a voces del inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso.

No es menos cierto que, el 22 de noviembre de 2023 la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó escrito pronunciándose frente al recurso de reposición interpuesto, por lo tanto, al agotarse el objeto del traslado del recurso, que es conceder la oportunidad para que la contraparte se pronuncie (derecho de contradicción), esta agencia judicial se abstendrá de cumplir esa formalidad que se torna innecesaria, siguiendo lo dispuesto en el artículo 11 del CGP.

II. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Sostuvo que frente a la suma de \$ 4.640.647 pesos por concepto de capital, intereses e incrementos de la cuota alimentaria en el período comprendido entre enero de 2020 a junio de 2023, no se tuvo en cuenta que, según el título ejecutivo del 23 de diciembre de 2019, la fecha en que se pagaría la primera cuota de alimentos sería dentro de los cinco (5) días de cada mes, es decir, del 1° al 5 de enero de 2020.

Igualmente, puntualizó que según el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, la cuota debería reajustarse a partir de enero del año siguiente, o sea a partir de enero de 2021 y no desde enero de 2020. Entonces, considera que no es viable reajustar la cuota desde el mismo año 2020; haciendo la salvedad de que las cuotas de alimentos no son canceladas anticipadas, ya que corresponde cubrirlas con el pago del salario que devenga el demandado y en ese caso, el mes de enero de 2020, donde empieza a regir la primera cuota se causaría hasta febrero de 2020 y su reajuste sería de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 citado.

Por otra parte, en torno a la suma de \$ 2.375.000 pesos por concepto de gastos de matrículas y pensión escolar en el período comprendido entre enero de 2020 a junio de 2023, a pesar que estima que el título ejecutivo reseñado no

comprende el pago de pensión escolar y tampoco el concepto de meriendas que se pretende cobrar de acuerdo los soportes que adjuntó la demandante, quien anexó como título ejecutivo complejo unas facturas donde realiza compras, sin tener certeza del destino que puedan tener esos artículos que se pretende tener como gastos de los menores, afirmó, que tampoco es aceptable que la parte ejecutante aporte a la demanda, para que sirva de título ejecutivo, cualquier recibo o compra que haga y ello corresponda a la obligación alimentaria del demandado.

Resaltó, que tal como se expresa en el título ejecutivo, los gastos escolares serían compartidos en un 50% entre los padres de los menores y de acuerdo a las "cuentas alegres" que señala la parte demandante, estos son asumidos por el ejecutado en un 100%, desnaturalizando la obligación alimentaria.

Por otro lado, en lo que respecta a la suma de \$ 1.149.040 por concepto de gastos de útiles escolares, como se expresó en el inciso anterior, consideró el recurrente que deben ser compartidos por ambos padres. Asimismo, en lo referente a la suma de \$ 1.626.027 por concepto de vestuarios, señaló que no se encuentra validez al cobro de ese tópic, puesto que no se especificó la razón del monto cobrado, ni se allegó el soporte correspondiente para demostrar el valor invertido (Sentencia T-979 de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Además, indicó que el demandado viene aportando oportunamente la suma establecida para vestuario, lo cual demostrará al momento de proponer excepciones.

Del mismo modo, censuró lo que atañe a la orden de embargo y retención del 50% de lo que comprende el salario y prestaciones sociales del demandado, a pesar que la misma parte demandante, representada por la misma apoderada judicial, interpuso una demanda de aumento de cuota alimentaria que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, radicada bajo el número 200013110002-2023-000247-00, donde solicitó también el embargo y retención del 50% de su salario como alimentos provisionales; igualmente, informó que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar los procesos radicados 20001311000320030001300 y 200013110003201400104, donde está suministrando alimentos a sus otros menores hijos.

Precisó, que tiene obligación alimentaria con ocho (8) hijos, para indicar que: *"(...) no puede pretender la demandante que se violen los derechos fundamentales de los demás menores, quienes deben recibir los alimentos suministrados en la misma proporción, pero aparte de ello, es un acto de mala fe, temeridad, incluso, rayando en el delito de fraude procesal, cuando solicita que se embargue el 50% de los salarios del demandado en este asunto y también el 50% del mismo concepto en el Juzgado Segundo de Familia, donde la misma demandante y la misma apoderada quien instauró esta demanda y solicita la medida cautelar."*-Sic para lo transcrito-

Finalmente, manifestó que el correo electrónico citado por la parte demandante, donde el demandado puede recibir notificaciones no es el señalado en la demanda, puesto que ese corresponde al corporativo, el cual sólo le permite acceder al momento de estar en jornada laboral, pero cuando está en descanso queda bloqueado, pero el personal y único autorizado es henrymontoya21@hotmail.com, donde puede recibir las notificaciones o cualquier otra documentación. Por ende, expresa que la parte demandante ignoró lo ordenado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del ordinal tercero del auto recurrido.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el auto enjuiciado, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no son congruentes con el título ejecutivo complejo y tampoco contempla la exigibilidad que requiere.

Asimismo, depreca el levantamiento de la medida cautelar ordenada o en su defecto, se regule el embargo.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Esbozó que el mandamiento de pago fue notificado en el estado electrónico No. 128 del 15 de agosto de 2023, alcanzando ejecutoria el 18 de agosto de ese mismo año.

Aunado a lo anterior, señaló que el ejecutado fue notificado personalmente de dicha providencia, enviándole el 24 de agosto de 2023 la demanda, anexos y “*auto admisorio de la misma*” (sic) al correo hlopez@drummondLtd.com, el cual fue recibido ese mismo día a las 16:20:59 y que fue leído por este el mismo día a las 16:21:01, tal como se puede observar en la imagen que adjuntó. Constancia de notificación personal que considera aportada en debida forma y que se encuentra en el archivo número 10 del expediente digital cargado en el aplicativo OneDrive.

Por tal razón, concluye que el recurso de reposición deviene extemporáneo porque el *“apoderado judicial solo presento recurso de reposición hasta el día 14 de septiembre de 2023, es decir que dejó vencer en exceso el termino otorgado por la norma en cita, pues este tenía la oportunidad legal de instaurar el referido recurso los días 25, 28 y 29 de agosto de 2023”*-Sic para lo transcrito-

Al margen de lo anterior, estimó falta de legitimación por parte del abogado del extremo pasivo, al considerar que no aportó poder debidamente conferido para el presente proceso el cual corresponde a demanda ejecutiva de alimentos, cuyo radicado es 20001311000120230019300, pues: *“si bien es cierto que el togado allegó poder el día 14 de septiembre de 2023, pues no es menos cierto que este lo dirigió a la Juez Segundo de Familia Dra. LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO, dependencia judicial en la cual cursa un proceso de fijación de cuota alimentaria, con radicación número 20001311000220230024700, es decir que se trata de dos procesos distintos, vale recalcar que en el caso subexamine se trata de un proceso ejecutivo el cual está cursando con la Juez Dra. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar.”*-Sic para lo transcrito-

En esa medida, invoca el artículo 74 del estatuto procesal civil para resaltar que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Sumado a ello, colige que: *“el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por pasiva, vale decir que para cada proceso judicial que se pretenda iniciar, deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.”*

Por ello, afirmó que el abogado Amaya Orozco al no acreditar en debida forma el poder otorgado para el proceso ejecutivo de alimentos, no tiene legitimidad para interponer y/o actuar en esta litis y por lo tanto, el despacho no debe tener en cuenta el recurso de reposición.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

En primer lugar, se debe precisar que la notificación personal dirigida a la dirección electrónica del señor Henry López Montoya (hlopez@drummondlttd.com) fue invalidada por las razones consignadas en las acotaciones preliminares de esta providencia. Luego entonces, la notificación personal del ejecutado se surtió el 11 de septiembre de 2023, según el acta que reposa en el expediente.

En segundo lugar, conviene subrayar que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue interpuesto oportunamente, pues contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, este tipo de providencia se notifica de manera mixta, esto es, por estado a la parte demandante y personalmente o por aviso a la parte demandada, como lo estipula el artículo 296 del estatuto procesal vigente.

La razón de ser de la disposición normativa es elemental, como quiera que no puede concebirse que la parte ejecutada, que aún no ha sido enterada de la providencia inicial (mandamiento de pago), tenga la oportunidad de manifestar sus reparos dentro del término de ejecutoria que sigue a su publicación en los estados electrónicos. En consecuencia, solo cuando el extremo pasivo es notificado (personalmente o por aviso) de la providencia introductoria, es que se habilita su derecho de contradicción y naturalmente se contabiliza la ejecutoria de esa providencia, pero únicamente frente al demandado.

Al examinar el caso concreto, se advierte que el ejecutado fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2023, por lo tanto, tenía hasta el 14 de ese mismo mes y año para formular el recurso de reposición. Circunstancia que en efecto sucedió, solo que por error del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar lo remitió al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, pero obran en el expediente las constancias de que la parte interesada presentó el recurso dentro de la oportunidad legal:

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 10:02 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Demanda ejecutiva de alimento

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
 Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
 Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Douglas Amaya <josedouglas07777@gmail.com>
Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 15:48
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Demanda ejecutiva de alimento

Douglas 2.pdf

Sumado a lo anterior, se deben adicionar los argumentos expuestos por esta agencia judicial en las acotaciones preliminares frente a la oportunidad para recurrir y la prelación del derecho sustancial frente al formal.

Ahora bien, en torno a la presunta carencia de poder, es oportuno referir que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 74 del CGP. También, se debe destacar que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (inc. 6° art. 74 ibídem).

En el caso concreto, es cierto que, a la hora de interponer el recurso de reposición, el abogado José Douglas Amaya Orozco allegó poder especial otorgado por el señor Henry López Montoya, pero dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar en el proceso de aumento de cuota alimentaria bajo radicado No. 20001-31-10-002-2023-00247-00, es decir, un proceso totalmente distinto al que nos ocupa.

Empero, si se observa el poder presentado el 16 de noviembre de 2023, se puede concluir que fue conferido en debida forma y que este fue otorgado por el ejecutado el 11 de septiembre de 2023, quiere decir que para la fecha en que se presentó el recurso de reposición (14 de septiembre de 2023), esta actuación ya derivaba del ejercicio del poder otorgado al Dr. José Douglas Amaya Orozco por parte del señor Henry López Montoya.

En consecuencia, es evidente que a pesar de que el memorial poder haya sido presentado al juzgado mucho tiempo después (16 de noviembre de 2023), este ya respaldaba la actuación del abogado Amaya Orozco, pues su poderdante le confirió el mandato desde el 11 de septiembre de ese mismo año.



Decantado lo anterior, se pasa a revisar los argumentos traídos por la parte recurrente, precisándole que, en materia de obligaciones, si no se estipula un plazo, modo o condición, su exigibilidad es inmediata, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia doméstica:

*“(...) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)”.*¹-Sic para lo transcrito-

En ese sentido, tras inspeccionar el acta de audiencia de conciliación No. 307 del 23 de diciembre de 2019, se denota que en la obligación alimentaria se concertó que el pago se haría los primeros cinco (5) días de cada mes, pero no se especificó desde que mes iniciaría dicho pago. Por ende, se deduce que el suministro de la primera cuota debió hacerse en el mes de diciembre de 2019, por concebirse como una obligación pura y simple, amén de que los alimentos siempre se pagan por mesadas anticipadas, al tenor de lo contemplado en el artículo 421 del Código Civil.

De contera, se clarifica que la cuota alimentaria se entiende reajustada a partir del 1° de enero siguiente (2020) y anualmente en la misma fecha, conforme a la fórmula de reajuste periódico establecida por las partes, que en este caso fue el aumento del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), todo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por otro lado, en aras de desatar la controversia referente a la suma de \$ 2.375.000 pesos, es menester indicar que le asiste razón a la parte ejecutada en cuanto a la claridad y expresividad que deviene del concepto de educación del título ejecutivo anexado, puesto que estos gastos fueron pactados de manera anual por matrícula, uniformes, libros y útiles escolares, asumidos en un 50% por ambos progenitores.

En este punto, refulge conveniente destacar que no toda factura adjuntada como anexo a la demanda se tiene en cuenta a la hora de cuantificar la obligación alimentaria, sino únicamente aquellas que estén relacionadas con los conceptos acordados entre los padres.

Así las cosas, se discriminará cada uno de los valores que se asocian al concepto de educación, comenzando por matrícula:

En efecto, solamente se allegó una certificación emitida por el Gimnasio Infantil de Valledupar, la cual distingue entre matrícula y pensión, pero se pone de presente que solo debe estimarse el primer concepto, por cuánto, el segundo no quedó contemplado en el acuerdo confeccionado entre las partes y aquel debe ser reducido a un 50% porque la madre debe contribuir con el 50% restante.

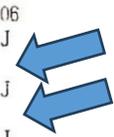
AÑO	MATRÍCULA
2020	\$ 220.000
2021	\$ 240.000
2022	\$ 240.000
2023	\$ 500.000
TOTAL	\$ 1.200.000
50%	\$ 600.000

Uniformes:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC720-2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

- Factura del 15 de febrero de 2023 expedida por Mundial de Zapatos S.A.S. por la compra de unos zapatos escolares (suela PVC) de talla 27 por la suma de \$ 69.960 pesos.
- Factura del 22 de febrero de 2023 expedida por Mundial de Zapatos S.A.S. por la compra de unos zapatos escolares (suela PVC) de talla 27 por la suma de \$ 79.960 pesos.
- Factura del 10 de febrero de 2023 expedida por Alianza Surtidora S.A.S. por la compra varios elementos por la suma de \$ 45.400 pesos, sin embargo, solo se tendrán en cuenta los relacionados con uniformes:

071400	1.00	PANITOS HUM X100 REF:504TD		
TITOS		7,000.00	7,000.00	J
110684	1.00	TOALLA MY HOGAR REF:704SAB		
-0050		2,900.00	2,900.00	J
078364	1.00	PANIY DAMA VITA X2 REF:206		
3100LG		9,900.00	9,900.00	J
007689	2.00	MEDIA DAMA REF:2076519C		
		6,900.00	13,800.00	J
050847	2.00	MEDIAS NIÑO REF:3101387		
		5,900.00	11,800.00	J



En consecuencia, se considerarán las sumas de \$ 13.800 y \$ 11.800 pesos por concepto de media dama y medias niño, para un total de \$ 25.600 pesos.

- El recibo del 7 de febrero de 2023 originado de la transacción realizada en el almacén Off Corss, no será tenido en cuenta, toda vez que, solo da cuenta del pago más no de los elementos adquiridos, amén de que la factura que la antecede está totalmente borrosa y no puede definirse con exactitud los elementos que fueron comprados.

CONCEPTO	VALOR
ZAPATOS	\$ 69.960
ZAPATOS	\$ 79.960
MEDIAS	\$ 25.600
TOTAL	\$ 175.520
50%	\$ 87.760

Libros y útiles escolares:

- Factura del 10 de febrero de 2023 expedida por Inversiones Duquin S.A.S. por la compra de útiles escolares por la suma de \$ 194.400 pesos.
- Factura del 10 de febrero de 2023 expedida por Inversiones Duquin S.A.S. por la compra de útiles escolares por la suma de \$ 122.900 pesos.
- Factura del 28 de enero de 2023 expedida por Cencosud Colombia S.A. por la compra de Lonchera Scribe por la suma de \$ 81.990 pesos, Trolley (bolso) Scribe por la suma de \$ 195.990 pesos y morral Scribe por la suma de \$ 159.990 pesos, para un total de \$ 437.970 pesos.
- Factura del 10 de febrero de 2023 expedida por Almacén Centro Gangas por la compra de útiles escolares por la suma de \$ 46.500 pesos.

Se deja constancia de que la factura del 21 de febrero de 2023 expedida por Cencosud Colombia S.A. por la suma de \$ 41.400 pesos, no se tiene en cuenta porque responde a la compra de refrigerios y pasabocas, elementos que no corresponden a lo pactado como cuota alimentaria.

CONCEPTO	VALOR
ÚTILES ESCOLARES	\$ 194.400
ÚTILES ESCOLARES	\$ 122.900
ÚTILES ESCOLARES	\$ 437.970
ÚTILES ESCOLARES	\$ 46.500
TOTAL	\$ 801.770
50%	\$ 400.885

Finalmente, en lo que respecta al concepto de vestuario, se hace necesario aclarar que no requieren ser soportados con pruebas adicionales, en razón a que del contenido del título ejecutivo brota con total claridad y expresividad el contenido obligacional por este aspecto. Dicho de otra manera, no se requiere integrar un título ejecutivo complejo con otros medios de prueba para acreditar la causación de este emolumento.

Ello es así, por cuánto se concertó diáfamanamente que el señor López Montoya suministraría dos (2) mudas de ropa en el mes de junio por un monto de \$ 200.000 pesos y dos (2) mudas de ropa en el mes de diciembre por la suma de \$ 200.000 pesos; como vemos, se estipuló el valor que debe asumir el padre semestralmente por concepto de vestuario. Caso distinto, es que las partes hubiesen acordado la obligación de entregar vestuario, pero sin convenir valor alguno, siendo de esta forma indispensable acudir a la integración del título ejecutivo complejo, en vista de que los requisitos formales del mismo habrían de verificarse en diversos documentos.

Por último, pero no menos importante, es de anotar que el decreto del embargo del 50% del salario del demandado, encuentra respaldo legal en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, por lo que, si la parte ejecutada estima que se tipificó algún hecho punible por parte del extremo activo, puede acudir a las autoridades que considere competentes para atender ese tipo de acciones.

Sin embargo, como solo hasta esta oportunidad se pudo conocer que el señor Henry López Montoya tiene ocho (8) hijos más, esta judicatura ordenará la reducción del porcentaje del embargo al 10%, considerando que cada hijo tiene derecho a un 5% para no rebasar el límite legal del 50%, con el propósito de privilegiar el interés superior de los menores (art. 8° Ley 1098 de 2006) y darles prevalencia a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (art. 9° ibídem).

Aunado a lo anterior, cabe anotar que no es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en la medida de que no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del estatuto procesal civil y la misma está concebida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los menores ejecutantes y a cargo del ejecutado, según lo dispuesto en el canon 130 de la Ley 1098 de 2006.

Tampoco es plausible *regular* la cuota alimentaria como lo pretende el señor López Montoya a través de su apoderado judicial, ante la improcedencia para acumular juicios de distinta naturaleza, como sería el caso entre una fijación de cuota alimentaria (declarativo – verbal sumario) y un ejecutivo. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Si bien, como lo expuso el Tribunal, de conformidad con el precepto 131 del Código de Infancia y Adolescencia, es deber del juez de familia decretar la acumulación de los procesos en los que se ventilen distintas

prestaciones alimentarias a cargo de un solo demandado, a efectos de “señalar la cuantía” de cada una de ellas, cuando advierta la existencia de los litigios, lo cierto es que la funcionaria querellada no estaba obligada a aplicarla en el ejecutivo criticado. Esto, porque el juicio de fijación de cuota de alimentos adelantado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla y el coercitivo materia de censura son de distinta naturaleza, y, conforme al artículo 148 del Código General del Proceso, la acumulación de los litigios solo es viable frente a procesos declarativos, que se tramiten bajo el mismo procedimiento.

En efecto, nótese que a través de la primera causa se pretende el establecimiento de la cuota alimentaria, mientras que por medio del segundo se persigue el cobro de una mesada previamente determinada, la cual es exigible en virtud del acta de conciliación que celebraron los padres del niño Diego Montero Calderón.”²- Subrayas por fuera del texto original-

Bajo ese entendido, se revocará parcialmente la providencia y se restructurarán solamente los valores por concepto de gastos de educación, conforme a los lineamientos trazados en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Revocar parcialmente el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2023, proferido por este Despacho Judicial, cuyos ordinales primero y quinto quedarán así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores Camila Celeste Bolaño López y Gabriel Mateo López Bolaño, quienes actúan representados por su madre Yoletth Rosana Bolaño Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.945.924 y a cargo del señor Henry López Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.783 por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 7.355.319), más los intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que se causen con posterioridad, discriminados de la siguiente manera:

- La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.640.647), por concepto de capital e intereses del incremento de la cuota alimentaria desde enero de 2020 hasta junio de 2023.
- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), por concepto de gastos de matrícula desde el 1° de enero de 2020 hasta junio de 2023.
- La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 87.760), por concepto de gastos de uniformes.
- La suma de CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 400.885), por concepto de gastos de útiles escolares.
- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$ 1.626.027), por concepto de vestuario desde junio de 2020 hasta junio de 2023.

(...)

QUINTO: Decretar el embargo y retención del 10% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor Henry López Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.783, perciba como empleado de la empresa Drummond Ltd.

Limitar la cuantía de la medida hasta la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 11.032.978,5).”

El resto de la providencia quedará incólume.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4403-2023. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: Aclarar a Drummond Ltd. en respuesta al oficio DRU-E-2578-2023 que el embargo aquí ordenado se redujo al 10%, por las razones aludidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reiniciar todos los términos de traslado conferidos al ejecutado en el mandamiento de pago, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

CUARTO: Tener como dirección electrónica del señor Henry López Montoya, el correo henrymontoya21@hotmail.com. En consecuencia, este canal digital se entenderá elegido por el ejecutado para los fines del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Compartir el link de acceso al expediente a las partes y a sus apoderados judiciales, el cual estará disponible por tiempo limitado hasta el 1° de marzo de 2024, de acuerdo a las recomendaciones impartidas por la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, deberán proceder a descargar las piezas procesales de su interés de manera inmediata:

[20001311000120230019300](#)

De igual forma, se le advierte a la parte ejecutante que en el PDF 27 del expediente, puede encontrar la relación de los depósitos judiciales consignados hasta el 30 de enero de 2024.

Además, se le aclara que, en lo sucesivo, cualquier solicitud, inquietud o duda relacionada con los depósitos judiciales debe elevarla a través del correo glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer personería al abogado José Douglas Amaya Orozco como apoderado especial del señor Henry López Montoya, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5efa5b2e92f1a70759d61558b188944f4584b0cc65c7664f415f0229ff76d68**

Documento generado en 05/02/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>